

Cronica de Costa Rica.

← AÑO 2. ←

San José, Octubre 20 de 1858.

→ NUM. 155 →

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Circular explicando la ley n.º 13 de 20 de Setiembre, &c.
INFORME del Honorable Señor Ministro de Gobernacion al Congreso Nacional de 1858.
SESIONES del EXCMO. Congreso.
TRIBUNAL de cuentas: finiquito.
NO OFICIAL.
DOCUMENTOS.—Constitucion politica de la Republica de Nicaragua.
REMATES.
AVISOS de particulares.
MOVIMIENTO maritimo.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 572.

Palacio Nacional. San José, Octubre 18 de 1858.

Circular.

Con presencia de la ley n.º 13 de 20 de Setiembre del presente año y de las demas disposiciones que han establecido el número de Alcaldes Constitucionales que anualmente deben elegirse en los pueblos; y con la mira de evitar dudas en lo sucesivo, consultando al propio tiempo el mejor servicio público y las circunstancias particulares de los vecindarios, el Excmo. Señor Capitan General Presidente de la República se ha servido acordar.

1.º Que en cada una de las Ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela se elijan cada año, por el orden numérico, tres Alcaldes Constitucionales y dos Suplentes, como previene el artículo 1.º de la ley n.º 8 de 18 de Noviembre de 1847.

2.º Que en cada una de las Villas de Escasú, Desamparados, Paraiso, Union, Barba y San Ramon, haya dos Alcaldes Constitucionales y un Suplente.

3.º Que en la Ciudad de Liberia, con arreglo á lo dispuesto en la ley citada de 20 de Setiembre, se elija un Alcalde Constitucional y un Suplente, eligiéndose tambien uno y un suplente para cada una de las Villas de Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas.

4.º Que se elija asimismo un Alcalde Constitucional y un Suplente para cada uno de los Pueblos de Pacaca, Curridavat, Aserrí, Matina, Orosí, Tucurrique, Terraba, Boruca, Cot,

Quirco, Tobosi, Grecia, Atenas y San Mateo.

5.º Que las Asambleas Electorales de los Cantones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley número 41 de 27 de Diciembre de 1848, procedan el 15 de Diciembre de cada año á la eleccion de Alcaldes Constitucionales, entendiéndose que en las capitales de Provincia debe esto verificarse despues de la de miembros de la I. R. Provincial, como se previene en el § 2.º de la Circular número 397 de 7 de Diciembre de 1849.

6.º Que la eleccion de los Alcaldes de Desamparados se practique por la Asamblea Electoral del Canton de San José, la del Alcalde y Suplente de Aserrí por la del Canton de Curridavat, la del Alcalde y Suplente de Pacaca por el Canton de Escasú, la de los Alcaldes y Suplentes de Matina, Cot. Quirco y Tobosi por la del Canton de Cartago, la de los Alcaldes de Orosí, Tucurrique, Terraba y Boruca por la del Canton del Paraiso, la de los Alcaldes de Grecia y Atenas por la del Canton de Alajuela, la del Alcalde y Suplente de San Mateo por la del Canton de Puntarenas, y la del Alcalde y Suplente de Cañas por la del Canton de Bagaces.

7.º Que respecto de la Ciudad de Esparza se observe, como hasta aquí, lo dispuesto en la ley n.º 14 de 28 de Junio de 1853.

8.º Que en lo sucesivo el Jefe Político de Golfo Dulce ejerza allí las funciones de Alcalde Constitucional con sujecion á las órdenes del Juez de 1.ª instancia de Puntarenas, sin perjuicio de las que le comuniquen respectivamente el Gobernador de la misma Comarca.

9.º Que las funciones de Alcalde Constitucional de la Ciudad de Puntarenas continuen ejerciéndose por el Juez de 1.ª instancia que allí existe, segun lo dispuesto en la ley n.º 2 de 25 de Febrero de 1848 y en circular n.º 22 de 11 de Enero de 1853.

10.º Que en el mineral del Aguacate se conserve el Juez de minas y Alcalde Constitucio-

nal establecido por la ley n.º 7 de 10 de Julio de 1848.

11.º Que las Asambleas Electorales al tiempo de elegir, tengan presente el título 2.º Seccion 4.ª de la Constitucion, y la declaratoria de la Honorable Comision Permanente inserta en Circular n.º 161 de 30 de Marzo de 1853, en cuanto á la calidad de saber leer y escribir, indispensable para obtener cualquier cargo público.

12.º Que en cuanto á juramento y posesion de los electos se observe lo dispuesto por las leyes; y

13.º Que practizadas todas las elecciones y dada la posesion á los nombrados, se pase á este Ministerio un conocimiento exacto de las personas encargadas de los oficios concejiles en los pueblos, para conocimiento del Gobierno.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

INFORME

Presentado por el Honorable Sr. Ministro de Gobernacion al Excmo. Congreso en sus sesiones ordinarias de 1858.

(Continúa.)

GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS.

Respecto de la administracion particular de las Provincias, Cantones y Distritos, no tengo al presente que informar, sino contraerme á lo que relativamente espuse en la Memoria de 14 de Setiembre de 1857, añadiendo: que para la mas facil y acertada ejecucion de la ley n.º 28 de 4 de Noviembre de dicho año sobre Municipalidades, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento n.º 12 de 18 de Diciembre, habiendo antes declarado por orden n.º 454 de 9 de mismo, que en Puntarenas como Cabecera de la Comarca debia crearse un Cuerpo Municipal. Con estos antecedentes, la prenotada ley comenzó á tener efecto el 1.º de Enero último en que apareció en cada Capital de Provincia la ilustre Representacion que le correspondia, quedando los Cantones mismos sujetos á su respectivo Jefe Po-

lítico de nombramiento del Gobierno, y los fondos municipales á la órden y bajo la vigilancia de aquella: por orden n.º 9 de 7 de Enero se designó el distintivo de que debian usar los Gobernadores y los Jefes Políticos, y por la n.º 10 de la propia fecha, se dispuso donde debia estar el Despacho de éstos y las horas precisas en que eran obligados á concurrir á él diariamente: por orden n.º 28 de 22 del mes citado se declaró, que no se obligase á ningun individuo hacendado ó administrador de hacienda con residencia en ella á servir oficios concejiles en Liberia, por serles en extremo perjudicial sin que por otra parte el público fuese bien servido; y finalmente por resolucion n.º 3 de 5 de Enero, y á solicitud de los distritos de Santa Bárbara y Santo Domingo de Heredia, quedaron sin efecto las providencias que crearon allí Alcaldes constitucionales, y los mencionados distritos sujetos á los de la cabecera como antes lo estaban.

Las rentas de propios y de policia de los pueblos, se administran bajo las reglas prescritas en las leyes, sin que el Gobierno haya descuidado su conservacion y mejoras; pero ellas no son suficientes aun, como otra vez he informado al Excmo. Poder Legislativo, para los gastos que demandan las atenciones peculiares de los mismos pueblos, que de dia en dia se aumentan en proporcion que tambien se aumenta la poblacion y las necesidades de los habitantes. Para poner al corriente la cuenta de propios de Alajuela y poder recoger las cantidades que se adeudan á aquellos fondos, el Gobierno por orden n.º 125 de 12 de Marzo creó una comision que se ocupase del esclarecimiento de todo, y segun los informes recibidos hasta ahora, la medida produce muy buenos resultados, siendo de esperarse que el Erario particular de aquella ciudad cuente muy pronto con recursos para sus perentorias erogaciones. Y atendidas las del público de Cartago, el Gobierno estimó conveniente autorizar por orden n.º 128 del 12 citado la suma hasta de 200 man-

zanas de tierra en la de las lenguas pertenecientes á esotra ciudad.

POLICIA.

En todas las poblaciones tienen cumplimiento las leyes de policia en cuanto lo permiten las circunstancias y los escasos fondos que la pertenecen. Distintas providencias ha dictado el Poder Ejecutivo para mejorar en lo posible ese importante ramo de la administracion, y entre otras se enumeran las siguientes: la orden n.º 443 de 25 de Noviembre que nombra censores para las comedias que se representan en el teatro de esta ciudad, acordando así mismo algunas medidas para conservar el mejor orden en aquel establecimiento: la orden n.º 35 de 27 de Enero que manda formar una plaza de mercado en S. Juan de Dios de esta ciudad con casas y corredores al rededor: el Decreto n.º 1.º de 5 de Febrero del presente año que reforma el de 17 de Agosto sobre juegos prohibidos en los Hoteles, restaurantes ó casas donde los haya: la orden n.º 58 de 11 de Febrero citado, que permite hacer una abertura de diez y seis pulgadas á la orilla de la pared en un lado de la calle para que los vecinos tomen el agua de la acequia madre y sus principales ramificaciones, mientras se construye la cañeria de que habla la ley n.º 16 de 20 de Octubre de 857; el decreto n.º 7 de 10 de Junio disponiendo lo conveniente para que los frutos harinosos se vendan en el mejor estado de conservacion, y para que los que estén picados, tambien se vendan en pequeñas porciones por la cuarta parte del valor que tengan en su mejor estado: la orden n.º 231 de 30 de Abril para perseguir los vagos y mal entretenidos: la n.º 232 de la propia fecha para formar matriculas de los matrimonios separados ilegalmente; y la n.º 279 de 26 de Mayo para que en todas las Provincias se hiciese una nueva calificacion de mendigos, previniendo que ninguno de ellos pueda salir fuera de su jurisdiccion en demanda de sus limosnas.

ABASTOS.

Por fortuna no han experimentado los pueblos ni en el año anterior ni en el presente carestia extrema de los alimentos de primera necesidad, por que aunque las cosechas de los cereales y demas frutos que se cultivan en nuestras tierras, no han sido exuberantes, con todo, han bastado á satisfacer la demanda diaria en las plazas y pulperias para el consumo de las familias, mientras que

tampoco ha faltado la carne, cuyo uso es tan general en todas las poblaciones. Sin embargo, en Moracia se ha hecho sentir demasiado la falta del maiz, que apenas han podido suplir con el plátano aquellos habitantes. El Gobierno por orden n.º 368 de 29 de Setiembre mandó levantar allí una siembra abundante de maiz, frisoles y otros granos, para evitar que se repitiese la escasez que se habia sufrido, disponiendo tambien por orden n.º 369 de la fecha referida, se enviase de Puntarenas á Liberia una porcion de maiz para el abasto público. Y en fin, por circular n.º 281 de 28 de Mayo, se dictaron providencias generales para que la provision de granos no se convirtiese en el escandaloso monopolio á que se dedican los regatones. La cosecha venidera, segun todas las probabilidades, será copiosa, á no ser que causas independientes de la voluntad y cuida los del labrador, vengan á frustrar las esperanzas.

SALUD PUBLICA.

Desde que los pueblos de la República sufrieron en 1856 el terrible estrago del cólera morbo, que por una desgracia se desarrolló en ellos aquella vez, no se ha experimentado á guna otra epidemia que los aflija y antes bien, en todos se conserva inalterable la salud de que satisfactoriamente disfrutaban. A fin de prevenir nuevos conflictos por una segunda invasion del cólera, el Poder Ejecutivo por orden n.º 355 de 16 de Setiembre mandó se guardase cuarentena en Puntarenas por los buques procedentes de algun puerto acaado de aquella peste; y con noticia de que se habia insinuado en el pais la de la viruela, se dispuso por orden n.º 17 de 12 de Enero el restablecimiento y propagacion de la vacuna en cada una de las poblaciones.

En ejecucion de lo prevenido en la ley n.º 19 de 23 de Octubre y con la inaportante mira de favorecer la humanidad, el P. E. por acuerdo n.º 1.º de 4 de Enero nombró el personal del Protomedicato y dispuso lo conveniente para la inauguracion del Tribunal y de la Socied ad médica. Todo tuvo su efecto, y á continuacion el 15 de Junio fué expedido bajo el n.º 8 el Reglamento del Protomedicato de que habla el artículo 4.º de dicha ley, faltando solo la tarifa á que se han de arreglar los Profesores para pedir sus honorarios, la cual será presentada al Excmo. Congreso en el curso de sus actuales sesiones.

HOSPITALES.

El de San Juan de Dios de esta ciudad, y el Lazareto que le es anexo, permanecen al cuidado de la junta de caridad que los gobierna: son constantes los esfuerzos de esta para que no decaiga tan útil establecimiento, no obstante la deficiencia de los fondos con que se sostiene; deficiencia que viene de la eventualidad de los ingresos que en su mayor parte se componen de la manda sobre el quinto de los bienes de los que mueren en el territorio de la República con testamento ó sin él. Así es que siendo pequeño el número de los muertos que dejan bienes cuyo valor cause la manda forzosa conforme á la ley, el ingreso que ella produce es tambien muy pequeño. El celo del tesorero y de las autoridades no es suficiente á llenar el deficit, y muchas veces el tesoro público en medio de sus apuros, tiene que prestar socorros á la Junta para las más precisas atenciones del establecimiento. Solicito el Poder Ejecutivo por la conservacion del mismo establecimiento dictó providencias por órdenes n.º 154 de 6 de Abril, para reunir fondos á fin de que no faltasen recursos con qué entretener los gastos del Hospital y Lazareto: para proveer de ingresos al primero por medio de un cementerio de mausoleos y para levantar los muros del nuevo cementerio general de esta ciudad, se dispuso por orden n.º 346 de 6 de Julio la venta de una tira de tierra que existe desde el panteon de los protestantes á la salida al llano de Mata-redonda; y para mejorar el Hospicio de los lazarios se mandó vender por orden n.º 267 de 21 de Mayo el terreno en que aquel se encuentra. Con los productos de dicho terreno se construí á en otro punto inmediato el edificio conveniente, y el sobrante se invertirá en el mantenimiento de los desgraciados á quienes ha cabido la suerte de perder los gozes de la sociedad y los consuelos de sus familias.

Para que no falten los de la religion á los enfermos del Hospital y á los reos que en él se custodian se dispuso por orden n.º 259 de 12 de Mayo, hubiese allí todos los Domingos misa y plática doctrinal, cubriéndose la limosna correspondiente del tesoro de la Nacion. Los leprosos reciben iguales auxilios con frecuencia de la piedad de uno de nuestros Sacerdotes, que compadecido de la triste situacion de esos infelices costaricenses, los visita *motu proprio*, les dá misa y les administra los sacramentos.

La Junta de caridad del Hospital de San Rafael en Puntarenas, restablecida por orden n.º 79 de 22 de Febrero, se ocupa con eficacia de su encargo, y es de esperarse que con paciencia y constancia, llegará al fin que se desea, dando por resultado el que se ha propuesto la ley.

(Continuará.)

SESIONES ORDINARIAS DEL EXCMO. CONGRESO.

(Concluyen.)

SESION DEL 28 DE SETIEMBRE POR LA TARDE.

Se expidió el decreto número 23 que señala ocho mil pesos á S. E. el Presidente de la República para gastos extraordinarios del presente año.

Fué aprobado en todas sus partes el proyecto de ley presentado por la comision de negocios Eclesiásticos, relativo á la pension que deben pagar mensualmente algunos curatos en favor del Hospital y Lazareto.

Fué puesto en primera discusion el dictamen que recayó sobre la peticion elevada al Excmo. Congreso por los señores Canónigos del Honorable Cabildo Eclesiástico de San José.

Se puso en segunda discusion el proyecto de decreto que tiende á reducir el parentesco de que hablan los artículos 122 y 138 de la Constitucion de 1847, al segundo grado de consanguinidad, segun la computacion civil.

Se puso igualmente en segunda discusion el dictamen relativo al privilegio concedido al Sr. D. Ricardo Farrer en la contrata de ferro-carril.

Habiéndose puesto en última discusion, fué aprobado en todas sus partes el dictamen de la comision de Hacienda, cuyo objeto es aumentar las dotaciones de los Ministros jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Se discutió por primera vez el dictamen que la comision respectiva virtió acerca de la solicitud del Sr. Don Ramon Toledo.

Puesto en última discusion el dictamen relativo á crear fondos para la educacion pública, se acordó suspenderla para continuarla en la sesion siguiente.

SESION DEL 29.

Sufrió su segunda discusion el dictamen de la comision, sobre la solicitud de algunos vecinos de la ciudad de Cartago.

Sufrió igualmente segunda discusion el dictamen que recayó á la peticion del Venerable Cabildo Eclesiástico.

Con el cúmplase de ley se recibieron del Supremo Poder Ejecutivo los decretos números 22 y 23, emitidos por el Excmo. Congreso el 28 del corriente.

Se expidieron los decretos números 24 y 25, el primero señalando la pension que deben pagar varios curatos en favor del Hospital y Lazareto, y el segundo que aumenta las dotaciones de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.

Discutido por última vez el dictamen que reduce el parentesco de que hablan los artículos 122 y 138 de la Constitucion de 1847 al segundo grado, segun la computacion civil; fué aprobado en todas sus partes, y se expidió el decreto correspondiente bajo el número 26.

Tambien fué aprobado el dictamen que revoca la condicion que envuelve el decreto número 39 de 11 de Noviembre del año próximo pasado en cuanto restringe el término del privilegio concedido á D. Ricardo Farrer en la contrata de Ferro-carril.

Se puso en segunda discusion el dictamen

amen que recayó á la peticion del Sr. D. Ramon Toledo.

Por el Ministerio de Hacienda se recibió con nota oficial una copia autentica del cuadro presentado por la Junta de Liquidacion, creada por decreto de 30 de Abril último, que demuestra el crédito activo y pasivo de la Nacion.

SESION DEL 29 POR LA TARDE.

Se expidió el decreto número 27, revocando la condicion que envuelve el del número 39 de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

Con el cúmplase del Supremo Poder Ejecutivo se recibieron los decretos números 24 y 26 expedidos hoy por el Excelentísimo Congreso.

Se pasó á la comision de credenciales la renuncia interpuesta por el Licenciado D. Lorenzo Montúfar, y se suspendió la sesion mientras la comision presentaba su dictamen.

Continuando la sesion se dió cuenta con el voto de la comision de que habla el artículo anterior, y puesto en discusion fué aprobado en todas sus partes, quedando admitida la renuncia á que se contrae el dictamen.

A mocion del Sr. Presidente nato se procedió al nombramiento del de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en reposicion del Licenciado Montúfar, y resultó electo por unanimidad de votos el Dr. D. José Maria Castro.

Lleida por la Secretaria una proposicion suscrita por varios Representantes, pidiendo que el artículo 7º de la ley número 18 de 23 del corriente, comprenda tambien á los Ministros jueces de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el presente negocio urgente por estar al zerrninar las sesiones del Exmo. Congreso; en consecuencia fué puesto en discusion, y admitida la proposicion se mandó pasar á la comision de Legislacion.

Continuando la última discusion del proyecto de ley que tiende á fomentar los recursos de que carece la instruccion pública, fué aprobado en general y en particular cada uno de los dos artículos resolutivos que comprende dicho proyecto.

SESION DEL 30 DE SEPTIEMBRE A LAS 10 DEL DIA.

Se emitió el Decreto número 28 admitiendole la renuncia al Licenciado Don Lorenzo Montúfar y nombrando en su reposicion Presidente de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia al Dr. Don José Maria Castro.

Continuando la discusion particular del proyecto de ley que tiende á fomentar los recursos para la instruccion pública, fueron aprobados los artículos que componen su parte resolutiva.

Fué puesto en primera discusion el dictamen de la comision relativo á imponer á los Señores Ministros Jueces del Supremo Tribunal de Justicia en igualdad de circunstancias, la pena establecida en el artículo 7º del Decreto número 18 de 23 del corriente.

SESION DEL 30 A LAS 12 DEL DIA.

Habiéndose presentado en el Salon de Sesiones el Dr. Don José Maria Castro prestó el juramento de ley previo á tomar posesion de la presidencia de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Con el exequatur de ley se recibieron del Supremo Poder Ejecutivo los decretos números 25 y 27 expedidos por el Exmo. Congreso el 29 del corriente.

En vista de una nota del Supremo Tribunal de Justicia se acordó que la comision permanente tomara el juramento de ley á los Señores Licenciados hábiles que resulten electos para desempeñar el cargo de Conjueces del mismo Tribunal.

Fué puesto en segunda discusion el dictamen de la comision de legislacion, que tiene por objeto hacer extensiva la pena de que habla el artículo 7º del Decreto

número 18 de 23 del corriente, á los Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Puesto en tercera discusion el proyecto de ley relativo á los terrenos de ejidos del pueblo de Quiricot, fué aprobado en todas sus partes.

Puesto igualmente en última discusion el dictamen que recayó acerca de la solicitud del Señor Don Ramon Toledo, fué aprobado en general; quedando el Supremo Gobierno autorizado para que le acuerde al solicitante una cantidad en tierras baldias como gracia especial.

SESION DEL 30 A LAS 5 DE LA TARDE.

Considerado suficientemente discutido por última vez, el proyecto de ley, relativo á hacer extensiva en igualdad de circunstancias á los Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia, la pena establecida en el artículo 7º del Decreto n.º 18 de 23 del corriente, fué aprobado en todas sus partes.

Discutido por última vez el dictamen que recayó á la solicitud hecha por los Señores Canónigos que componen el Venerable Cabildo Eclesiástico de San José, se acordó, 1.º: que la Tesoreria del Venerable Cabildo Eclesiástico en atencion á la pequeñez de sus rentas, no es responsable en ningún tiempo por el subsidio que en calidad de empréstito le ha proporcionado el Tesoro público; y 2.º: que el Poder Ejecutivo cuidará de auxiliar las necesidades del culto con la misma cantidad que le ha proporcionado hasta hoy en calidad de donativo.

Se emittieron los Decretos números 29, 30, 31 y 32, el primero declarando obligatoria la educacion; el segundo reduciendo al dominio particular de varios poseedores los terrenos de egidos pertenecientes á los de Quiricot; el tercero convocando á elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República; y el cuarto imponiendo á los Ministros Jueces del Supremo Tribunal de Justicia, en igualdad de circunstancias, la pena que establece el artículo 7º del Decreto n.º 18 de 23 del corriente.

Habiéndose dado curso á todos los negocios que existian en el bufete, el Exmo. Congreso acordó dar por terminadas las sesiones del presente periodo ordinario, y facultó á la Secretaria para que lo pusiese en conocimiento del Supremo Gobierno.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

GABRIEL BOLANDI, *Secretario del Superior Tribunal de cuentas de la República.*

Certifico: que á fojas 4 del juicio de cuentas seguido á las que llevó el Señor Don Julio Ruiz como Receptor de Alcabalas y Administrador de Correos de la Provincia de Alajuela en el año de 1856, se encuentra el auto que literalmente copio.

“Tribunal Superior de Cuentas, San José Octubre dieziocho de mil ochocientos cincuenta y ocho, á las once de la mañana.—Vista la contestacion dada por el Receptor y Administrador de Correos de Alajuela, á los reparos deducidos á su cuenta llevada en el año de 1856. Vista tambien la certificacion presente, en que consta el entero de quince pesos cuatro reales, resumen de los reparos que tiene en contra, se aprueba la presente

cuenta: fenézcase y dese al empleado el pliego de fenecimiento acostumbrado.—J. Joaquin Alvarado. El auto anterior fué dictado por el Señor Contador 3º que lo suscribe, por ante mí el Secretario.—Gabriel Bolandi.

Y para los efectos de ley doy la presente en la ciudad de San José á los dieziocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gabriel Bolandi.

NO OFICIAL.

DOCUMENTOS.

CONSTITUCION DE NICARAGUA.

EN PRESENCIA DE DIOS.

Nosotros los Representantes del pueblo, plena y legalmente autorizados por nuestros comitentes para reformar la Constitucion de 12 de noviembre de 1838, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la República.

ARTICULO PRIMERO.

La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó *Provincia*, y despues de la independencia, *Estado de Nicaragua*, su territorio linda por el Este y Nordeste con el mar de las Antillas; por el Norte y Noroeste con el Estado de Honduras; por el Oeste y Sur con el mar Pacifico; y por el Suroeste con la República de Costa-rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitucion.

ARTICULO 2º

La República es soberana, libre é independiente.

ARTICULO 3º

El territorio será dividido por los diversos objetos de la administracion pública, en los departamentos, distritos y fracciones que la Constitucion y las leyes señalen.

CAPITULO II.

De la forma de gobierno.

ARTICULO 4º

El gobierno de la República es popular representativo: su objeto la conservacion de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: sus facultades están limitadas á las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervencion.

ARTICULO 5º

El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. El Poder Ejecutivo en un ciudadano con el título de Presidente. El Judicial en una Corte de Justicia.

CAPITULO III.

De la Religión.

ARTICULO 6º

La religion de la República es la Católica, Apostólica, Romana: el Gobierno protege su culto.

CAPITULO IV.

De los Nicaraguenses.

ARTICULO 7º

Son Nicaraguenses: los oriundos de la República, los que hayan adquirido aquella cualidad con arreglo á las leyes, y los

hijos de aquellos y de éstos, habidos en pais extranjero, si sus padres no hubiesen perdido la naturaleza de nicaraguenses. Lo serán tambien los que obtengan carta de naturaleza, los Centro-americanos, los demas hispano-americanos, y los otros extranjeros que residan en la República por el tiempo que la ley determine y tengan las cualidades que ella señala.

CAPITULO V.

De los ciudadanos.

ARTICULO 8º

Son ciudadanos: los Nicaraguenses mayores de veintin años ó de diez y ocho que tengan algun grado científico ó sean padres de familia; siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos, ó una industria ó profesion que al año produzca lo equivalente.

ARTICULO 9º

Son derechos de los ciudadanos: 1º Elegir las autoridades. 2º Tener opcion á los destinos, si profesando la religion de la República, reúnen las demas cualidades requeridas por la Constitucion y la ley. 3º Tener y portar armas con la ampliacion de que habla la fraccion 4ª del art. 13.

4º Gozar de la exencion que les acuerda el art. 89.

ARTICULO 10.

Se suspenden los derechos de ciudadano.

1º Por ser deudor á los fondos públicos requerido ejecutivamente de pago. 2º Por auto de prision.

3º Por declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

4º Por abandono voluntario del oficio, industria ó profesion.

ARTICULO 11.

Se pierden los derechos de ciudadano: 1º Por sentencia en que se imponga pena mas que correccional.

2º Por ser deudor fraudulento declarado.

3º Por traficar en esclavos.

4º Por conducta notoriamente viciada.

5º Por naturalizarse en pais extranjero.

6º Por ingratitud con sus padres, ó injusto abandono de su mujer ó hijos legítimos. La ley determinará los casos en que pueda concederse rehabilitacion.

CAPITULO VI.

Derecho público de Nicaragua.

ARTICULO 12.

Todos los Nicaraguenses sin escepcion están obligados á respetar la ley: á obedecer á las autoridades constituidas por ella: á defender la patria con las armas: á servir los destinos públicos segun dispongan las leyes: y á contribuir en proporcion de sus haberes, para los gastos legalmente decretados.

ARTICULO 13.

La Constitucion asegura á todo Nicaraguense:

1º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República y salir fuera de ella, estando libre de responsabilidad.

2º La de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura ó por la imprenta, sin previa censura, y la calificacion por jurados del abuso del último de estos derechos. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera naturaleza que sean, con tal que por un acto directo y positivo no infrinja la ley.

3º La de reunirse para tratar de materias honestas, siendo responsable del abuso de este derecho. La ley no puede estatuir sobre las acciones privadas que no hieren el orden ó la moral, ni producen perjuicio de tercero.

4º La de tener y portar armas. La

